



Roj: **SAP AV 126/2015 - ECLI:ES:APAV:2015:126**

Id Cendoj: **05019370012015100126**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ávila**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2015**

Nº de Recurso: **137/2015**

Nº de Resolución: **87/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JOSE RODRIGUEZ DUPLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

#### **AVILA**

**SENTENCIA: 00087/2015**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1AVILA**

Este Tribunal unipersonal compuesto por el Magistrado de esta Audiencia, Iltna. Sra. D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### **SENTENCIA N.º 87/2015**

En la ciudad de Ávila, a 28 de Julio de 2015.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de JUICIO VERBAL N.º 221/15, seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º. 1 DE ÁVILA, RECURSO DE APELACIÓN N.º 137/2015, entre partes, de una como recurrente la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador D. JESÚS JAVIER GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, dirigida por la Letrada D<sup>a</sup>. YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ, y de otra como recurrido D. Vidal , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> INMACULADA PORRAS POMBO y dirigido por los Letrados D. TARSICIO JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ÁNGELES PÉREZ LÓPEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º. 1 DE ÁVILA, se dictó sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 , cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Porras Pombo, en nombre y representación de D. Vidal , contra le entidad Bankia, S.A., que actuó representado por el Procurador Sr. García Cruces González, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de compra de acciones de Bankia de fecha 6 de Julio de 2011 que dio lugar a la adquisición de 1.333 acciones de Bankia en fecha 19 de Julio de 2011, procediendo, en consecuencia, a la restitución de prestaciones entre ambas partes, debiendo Bankia S.A. devolver a la parte demandante la suma de 4.998,75 euros más las comisiones cobradas y los intereses legales desde la fecha de suscripción, devolviéndose por parte del actor las acciones que aún permanecen en su poder. Con imposición de las cosas procesales al demandado".

Posteriormente se dictó Auto Aclaratorio de fecha 26 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva dice "Acuerdo: Adicionar al punto "Primero.- Sobre la acción ejercitada" de los fundamentos de derecho de la Sentencia dictada con fecha 20-5-15 , en los siguientes términos:

"En primer lugar y por razones de orden procesal conviene resolver sobre la excepción de prejudicialidad penal planteada, con ocasión del procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional, Diligencias Previas 59/2012, entre otros por un presunto delito de falsificación de cuentas anuales,



en la medida que la acción entablada se basa en suma en la situación de solvencia aparente según el folleto suscrito.

En este supuesto, esta Juzgadora sigue el criterio resuelto por la Itma. Audiencia Provincial de Ávila en sentencia de fecha 9 de febrero de 2015 y en consecuencia desestimar la excepción invocada."

**SEGUNDO** .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación, que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para dictar resolución.

**TERCERO**.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- Se acepta los de la resolución impugnada en cuanto no se opongan a los siguientes.

**SEGUNDO**.- Don Vidal entabló demanda frente a la entidad financiera Bankia S.A. (BANKIA), en ejercicio de acción de nulidad contractual, relativa a la compra de acciones correspondientes a la Oferta Pública de Suscripción de julio de 2011, y subsidiariamente de resarcimiento por daños y perjuicios derivados de mala comercialización por infracción grave del deber de información, y exponía como sustrato fáctico esencial que, siendo cliente de Bankia, en el mes de junio de 2011 le fue ofrecida la suscripción de acciones de dicha oferta pública explicándole que se trataba de una "oportunidad única" pues Bankia había surgido de la fusión de varias cajas como "entidad total y absolutamente solvente", por lo que el precio de salida de los títulos era muy inferior al valor real y subiría en cuanto cotizara en bolsa, y como existía relación de confianza con la sucursal, siendo esto decisivo, firmó una orden de compra por importe de 5.000 euros, y se le adjudicaron 1.333 títulos al cambio de 3,75 euros, lo que supuso un cargo en cuenta de 4.998,75 euros, resultando después que la información facilitada era falsa, y a la postre que el valor de las acciones tras ser agrupadas en proporción de 100 a 1 es 16,90 euros.

La Sentencia de primer grado jurisdiccional estimó la demanda, declaró la nulidad del contrato litigioso e impuso la restitución de prestaciones *inter partes* , y a la demandada el pago de las costas, pronunciamiento frente al que se alza la mercantil en procura de resolución que, con carácter principal, desestime la pretensión de nulidad relativa o anulabilidad de las órdenes de suscripción de acciones Bankia S.A. provenientes de la OPS de fecha 5 de julio de 2011 cursadas por la parte adversa, con imposición de costas, y, subsidiariamente, acuerde la suspensión del procedimiento civil hasta que se resuelvan las Diligencias Previas Nº 59/2012 que se tramitan en el Juzgado Central de Instrucción Nº 4 de la Audiencia Nacional, y sustenta estas peticiones un extenso escrito que, tras unas consideraciones previas sobre el objeto del procedimiento, acciones ejercitadas en la demanda, términos de la oposición, hechos no discutidos y fundamento de la Sentencia recurrida, expresa como motivos los siguientes: 1) incorrecta aplicación por la Sentencia de las normas sobre la carga de la prueba y consiguiente infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , 2) vulneración de los artículos 1266 , 1269 y 1270 del Código Civil , y 3) prejudicialidad penal exigente de suspender el procedimiento hasta que se resuelva determinada causa penal.

**TERCERO**.- Aunque la recurrente conceptúa de pretensión impugnatoria subsidiaria la relativa a la prejudicialidad penal, su naturaleza exige sea examinada en primer término, pues su eventual acogimiento comportaría no conocer las cuestiones de fondo suscitadas dada la "incidencia decisiva" en el resultado de esta litis que pueda tener, siguiendo la propia línea argumental de la disconforme.

La prejudicialidad penal vendría determinada por la tramitación de las Diligencias Previas Nº. 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción Nº 4, en tanto la investigación abarca, entre otros extremos, la veracidad o falsedad de información contable publicada por la mercantil con ocasión de su salida a Bolsa, y en apoyo esgrime la recurrente los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , 110 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y 40 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que otorgarían prioridad a la Jurisdicción Penal para determinar si fueron manipulados o falseados los estados financieros de Bankia incluidos en el folleto informativo proporcionado al suscriptor, y si estaba entonces en situación de insolvencia, con el trascendente peso que una Sentencia absoluta penal que declarara inexistente el hecho podría tener al vincular ese aspecto a la Jurisdicción Civil.

l) Esta cuestión ya ha sido resuelta por numerosos órganos jurisdiccionales concedores de litigios semejantes a éste, y el rechazo del argumento ha sido mayoritario, si no unánime.



Entran en escena los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - " 1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer asuntos que no le están atribuidos privativamente" "2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por órganos penales a quienes corresponda salvo las excepciones que la ley establezca "-, 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -" promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndolo si lo hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal" "No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta" " Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado II, título I, de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales" - y 40 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Este último precepto ofrece una pormenorizada regulación sobre la materia, y, en lo que ahora más interesa, limita la suspensión de actuaciones cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio a la concurrencia de las siguientes circunstancias: existencia de causa criminal en que se investigue como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil, y que la decisión al respecto del Tribunal penal pueda tener influencia decisiva para resolver sobre el fondo del asunto civil, y después señala el momento idóneo para la suspensión y fija un régimen propio para la suspensión motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos decisivos, en que no habrá espera en la paralización del trámite. La interpretación auténtica del precepto la ofrece la Exposición de Motivos de la Ley procesal civil, resaltando la regla general de no suspensión del proceso civil.

II) Una exégesis conjunta de todos estos preceptos permite descartar que cualquier conexión posibilite suspender el pleito civil al socaire del penal, pues ha de ser un vínculo lógico que determine el sentido de la resolución, y como en la presente litis se aspira a la nulidad del contrato de adquisición de acciones por vicio del consentimiento -error y dolo- derivado de inadecuada, falaz e insuficiente información, y, subsidiariamente, resarcimiento de daños y perjuicios efecto de quebranto contractual por infracción del deber de información y dolo, los hechos que integran la causa de pedir no coinciden con los investigados en el proceso penal, siendo aquí la prestación de consentimiento contractual viciado por error en la solvencia, al margen de que exista, o no, falsificación de las cuentas anuales, pues el error puede surgir de una contabilidad simplemente inexacta, parcial o desacertada v. gr. por desoir los principios contables de prudencia valorativa o integridad, bastando a nuestros efectos se acredite la realidad objetiva del conocimiento equivocado, sin necesidad de que el error fluya de una actuación dolosa de la entidad financiera, ni existencia de responsabilidad penal, asaz la valoración jurídico-civil del tenor de la información suministrada tachada aquí de espuria, y otro tanto cabe decir sobre el dolo pues en sus nociones "dolo civil" y "dolo penal" forman parte de una categoría única pero de distintas connotaciones, siendo así que no se precisa para declarar aquél la previa constatación de éste, y, en suma, lo que se decida en el proceso penal no condiciona la resolución de la materia litigiosa.

**CUARTO.-** El que se formula como primer motivo del recurso denuncia incorrecta aplicación por la Sentencia de las reglas sobre el *onus probandi* con infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al imputar a la apelante las consecuencias de no haber acreditado la veracidad de la información económica incorporada al folleto que suministró al suscriptor, y por tanto su solvencia al tiempo de salir a bolsa, pues, en definitiva, entiende la disconforme que correspondía al actor probar los hechos que fundamentan su pretensión -falta de solvencia de la entidad financiera como presupuesto del vicio del consentimiento- y soportar las consecuencias de su nula acreditación.

I) Sobre este aspecto cumple comenzar distinguiendo dos categorías jurídicas distintas, como son la carga de la prueba y la valoración de los medios de prueba: la primera tiende a la asignación del *onus probandi* y aclara qué parte litigante soportará las consecuencias de la falta de justificación de hechos relevantes; atribuye a actores y demandados la impensa de probar la certeza de hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas a ellos aplicables el efecto correspondiente a las pretensiones deducidas -en el caso de aquéllos- o que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores -en el caso de éstos-, conforme expresa el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que asimismo contempla el postulado de que las susodichas normas se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes, e introduce una flexibilización en su último inciso por mor de la disponibilidad y facilidad probatoria que ostente cada parte en litigio. Además entra ahora en consideración el marco jurídico nacido en defensa de **consumidores** y usuarios, cuya legislación especial exhibe notorias desviaciones de las pautas estándar de atribución del *onus probandi*, y, en su exégesis, a propósito del cumplimiento del deber de información, sostiene la Jurisprudencia que corresponde acreditarlo a la parte a la que incumbía informar máxime cuando el mismo está regulado legalmente, alcanzando la



necesidad de justificar la integridad y veracidad de la información facilitada, y, esto, descendiendo al caso de méritos, abarcaría la fidelidad de los datos incorporados al folleto divulgativo en cuestión.

Como decíamos, el postrero párrafo del precepto ordena atender a la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes, y hace recaer las consecuencias de la falta de prueba sobre el litigante que se halla en una posición prevalente o más favorable por la proximidad a su fuente, partiendo de la idea de que no puede exigirse a ningún contendiente una prueba que vaya más allá de lo razonable, y menos si con ello se menoscaba o dificulta la tutela de su derecho hasta el punto de dejarlo indefenso, siendo paladino que en el supuesto de autos en manos de la recurrente estaba despejar cualquier duda a propósito de su solvencia en el escenario litigioso y fidelidad de las cuentas e información.

II) Por otro lado, la acreditación del error como vicio en el consentimiento corresponde a quien insta la nulidad del contrato pues la voluntad se presume libremente prestada y quien sostiene la concurrencia de un vicio del consentimiento ha de acreditarlo -vid. SSTs de 12 de julio de 2002 , 12 de noviembre de 2004 y 17 de julio de 2005 -.

III) De cualquier manera, presupuesta la práctica de medios de prueba al objeto de que el Juzgador pueda formar convicción sobre los hechos, y establecer la primera premisa de su razonamiento, la tarea de evaluar o sopesar el signo del resultado compete al Juez, y no cabe que las partes lo sustituyan en esa función.

En el caso de autos existió prueba sobre los hechos soporte de la pretensión esgrimida por el actor, consistiendo tales medios de prueba en documental y pericial, sometidos en su ponderación a las reglas de la sana crítica ex artículos 326 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por tanto cuando la recurrente muestra su desacuerdo verdaderamente se refiere a la valoración probatoria y no a la asignación del onus probandi, que fue correcta.

**QUINTO.** - El siguiente motivo tiene por rúbrica: "Falta de prueba de los presupuestos necesarios para declarar el vicio en el consentimiento por error o por insidia; infracción de los artículos 1266 y 1269 del Código Civil ", y en su desarrollo se refiere la apelante al déficit probatorio que concurriría en relación al falseamiento o irregularidad de la contabilidad elaborada para salir a bolsa e incorporada al folleto informativo con el fin de ocultar la verdadera situación patrimonial, y diserta sobre el error y el dolo como vicios del consentimiento y sus presupuestos.

I) Desde luego, entre los requisitos esenciales de todo contrato se halla el consentimiento de los contratantes, vid. artículo 1261 del Código Civil , que se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio, conforme al artículo 1262 del mismo texto, y que será nulo - artículo 1265- prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Por ello la formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige plena conciencia de lo que significa el contrato y de los derechos y obligaciones derivados, lo cual otorga importancia a la negociación previa y a la fase precontractual, en que los negociantes merecen toda la información necesaria para valorar cuál es su interés en el contrato y actuar en consecuencia, postulado que alcanza especial intensidad si cabe en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, lo que ha motivado en los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta para dotar de claridad y transparencia a las operaciones que realizan, y desde esta perspectiva importa destacar aquí la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuyo preámbulo menciona entre los designios que guían al legislador la protección de los intereses de los inversores, e incluye en su artículo 2 las acciones de sociedades como instrumento financiero comprendido en su ámbito de aplicación, y cumple en este momento traer a colación que su artículo 30 bis, incluido entre los que regulan el mercado primario de valores, disciplina la oferta pública de venta o suscripción de acciones, que define como "...toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores", asimismo regulando exhaustivamente en sus artículos 26, siguientes y concordantes los requisitos de información para la admisión a negociación en un mercado secundario oficial, y entre ellos la aprobación y registro de un folleto informativo confeccionado por el emisor, para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y también disciplina la llamada "responsabilidad del folleto" relativa a los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones sean falsas u omitan datos relevantes, legislación interna armonizada con la Directiva 2003 /71/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Noviembre de 2003 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

II) Sin embargo para que el error -nacido de falta de información- implique vicio del consentimiento, conforme a los postulados generales, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuese objeto del contrato o sobre



aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, y la doctrina legal señala p.e. STS de 10 de abril de 1999, que ha de ser esencial y excusable, requisito este último que el Código Civil no menciona pero se deduce del principio de buena fe consagrado en su artículo 7, a valorar en atención a las circunstancias del caso, y se erige en una medida de protección para la otra parte contratante; el error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular ( STS de 4 de enero de 1982, 3 y 29 de marzo de 1994 ), de acuerdo con los postulados de la buena fe, diligencia que ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el supuesto, incluso las personales, no sólo las de quien ha padecido el error, y se ha de atender a lo exigible, mayor cuando se trata de un profesional, y menor cuando se trata de persona inexperta; igualmente la STS de 23 de julio de 2001 señala que el error invalidante no ha de ser imputable al que lo padece; y, no merece el calificativo de excusable el que obedece a la falta de diligencia exigible a las partes contratantes, que implica cada una deba informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le resulta fácilmente accesible ( STS de 6 de febrero de 1996 ); en parecidos términos reiteran la misma doctrina las posteriores sentencias de 24 de enero de 2003, 12 de noviembre de 2004, 17 de febrero de 2005, 22 de mayo y 11 de diciembre de 2006.

En punto al deber de información y el error como vicio del consentimiento, expresa la STS de 20 de enero de 2014, relativa a un contrato de Swap pero con criterios asentables ahora, que la previsión legal del deber de información apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de los productos financieros con clientes minoristas, y su incumplimiento puede incidir en la apreciación del error, en tanto afecte a los concretos riesgos asociados a la contratación, y el hecho de que el apartado 3 del artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores imponga a la entidad financiera que comercializa productos financieros complejos el deber de suministrar al cliente minorista una información comprensible y adecuada de tales instrumentos, que necesariamente ha de incluir "orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos" muestra que esta información es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, o dicho de otro modo, el desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación. En suma esos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera inciden directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error.

III) Las pruebas practicadas acreditan que Bankia salió a bolsa en julio de 2011, emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros, siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros, que significaba la ampliación del capital por importe de 1649 millones de euros con una prima de emisión de 1442 millones de euros. Bankia registró y publicó el folleto tantas veces mencionado en que ofrecía determinados datos que desmiente el resultado final contable auditado relativo a 2011, con gran disparidad en los beneficios y pérdidas reales.

Es evidente que la imagen de solvencia transmitida al comercializar las acciones a través del folleto litigioso y de campañas publicitarias no se correspondía con la realidad financiera y contable de Bankia, como demuestra la reformulación de cuentas realizada por la propia entidad, modificando las anteriores, y por la intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y necesidad de recapitalización -19.000 millones de euros- con dinero público meses después de la emisión de acciones, siendo inaceptable la tesis de que fueron avatares posteriores los causantes del declive, cuando conforme a la Junta de Accionistas de Bankia de 29 de junio de 2012 para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2011 el resultado negativo por pérdidas importaba 3.030.550.773,06 euros, situación financiera que no pudo surgir ex novo desde la inicial formulación de cuentas ni es imputable a las nuevas exigencias normativas impuestas por el legislador -Real Decreto Ley 2/2012 y Real Decreto Ley 18/2012-, sino que se gestó paulatinamente y debió ser conocida y revelada, sin que parezca razonable diferenciar las cuentas del ejercicio 2011 -reformuladas en 2012- y las elaboradas para su salida a bolsa, por mucho que éstas estuvieran auditadas sin salvedades, pues los estados financieros necesariamente estaban relacionados y la necesidad de saneamiento resultaría evidente. De ahí que las perspectivas del emisor que indicaba la información suministrada a los inversores no fueron reales.

IV) En otro orden de cosas, respecto al dolo también imputado, para su concurrencia son precisos los siguientes requisitos: 1) Una maquinación engañosa o conducta insidiosa, activa u omisiva, dirigida a promover la declaración negocial, que determine la voluntad de la otra parte a realizar el negocio, que de otro modo no hubiese llevado a cabo, 2) que sea grave y recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto negocial o sobre las condiciones que hubiesen motivado su celebración, y 3) que no haya sido causado por un tercero ni empleado por las dos partes contratantes. Tales requisitos concurren ahora según resulta de todos los argumentos expresados.



**SEXTO.** - En mérito a las anteriores consideraciones procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada, imponiendo las costas de esta alzada a la apelante, ex artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

**FALLO:**

que desestimando el recurso de apelación interpuesto en representación de Bankia S.A, contra la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Titular del Juzgado de Primera Instancia N°1 de Ávila , en el procedimiento civil N° 221/2015, de que este rollo dimana, debo confirmar y confirmo dicha resolución en todos sus particulares e impongo las costas de esta alzada a la mercantil recurrente.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS